---Trelew, 06 de febrero de 2026.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante CRU-005003000000108083-7 (21/08/2025) <Persona 1> promovió demanda contencioso administrativa contra la MUNICIPALIDAD DE TRELEW, solicitando la nulidad de la Ordenanza Municipal N° 13.681 y que se restablezca la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 13.462. ----------En el acápite *"HECHOS"* aclaró que el objeto de la acción tiene como fin que la MUNICIPALIDAD DE TRELEW, a través de su órgano legislativo, deje sin efecto la Ordenanza Municipal N° 13.861, que deroga la Ordenanza Municipal N° 13.462, y cuyo fin es revocar la donación efectuada a <Persona 1> del inmueble identificado como <Lugar 1>, compuesto por una superficie de 22.081,8 mts.2, y el predio correspondiente a la cuasi parcela 4, a deslindar, con una superficie aproximada de 4.750 m2 sujeta a mensura.----------Alegó que la instancia se encuentra habilitada por lo prescripto en el artículo 150 de la Carta Orgánica de la ciudad de Trelew, señalando que formula dicha salvedad a los fines de *"...eludir cualquier intención por parte de la demandada al imponer (la) aplicación de la Ley XVI N° 46 (antes Ley 3098) que establece el procedimiento administrativo y contencioso sobre aquellas municipalidades que no haya(n) dictado sus cartas orgánicas"* (sic.). Expresó que la ciudad de Trelew, en el marco de su autonomía, dictó su Carta Orgánica que establece que los recursos y reclamos administrativos, hasta tanto se dicten normativas propias, se rige por la Ley de Procedimiento Administrativo provincial.

---**II.** Al contestar la demanda por ID 2151666 (24/11/2025), la MUNICIPALIDAD DE TRELEW opuso excepción de falta de habilitación de instancia, en virtud de lo previsto por los artículos 135 y 136 de la Ley XVI N° 46.----------

---Destacó que <Persona 1> reconoció haber efectuado la reclamación ante el Concejo Deliberante el 15/01/2025 y que la demanda se interpuso el 21/08/2025, cuando todos los plazos para demandar al municipio se encontraban fenecidos. Señaló además que, la propia actora reconoció que el 08/05/2025 interpuso en vía administrativa una solicitud de pronto despacho. ----------Con cita de jurisprudencia de la Sala "A" de esta Cámara de Apelaciones, expresó que los artículos citados regulan el supuesto de respuesta negativa expresa como la tácita por parte del Estado, sin necesidad de acudir a la aplicación de otras normas como la Ley I N° 18 y el "pronto despacho" que regula su artículo 76, a fines de forzar el silencio administrativo como forma de expresión de la voluntad del Estado. ----------Sostuvo que, contrariamente a lo que sostiene <Persona 1>, las disposiciones de la Ley XVI N° 46 son

aplicables en relación a la habilitación de la instancia judicial y que no le asiste razón a la actora cuando pretende ampararse en la autonomía municipal y lo dispuesto por el artículo 150 de la Carta Orgánica para recurrir a las disposiciones de la Ley I N°18, ya que tal artículo refiere al procedimiento en instancia administrativa, pero no en lo atinente al ámbito procesal ante los tribunales provinciales, dado que la facultad de legislar en tal sentido es de competencia provincial y no municipal, y dicho proceso se encuentra enmarcado en la citada Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales.----------

---**III.** Por ID 2173998 (10/12/2025) <Persona 1> contestó la excepción, solicitando su rechazo. ----------

---Allí señaló que conforme lo previsto en el artículo 171 de la Ley XVI N° 46, las Municipalidades a que se refiere el artículo 226 de la Constitución Provincial se rigen por la Ley de Corporaciones Municipales hasta tanto entren en vigor sus respectivas Cartas Orgánicas, supuesto que se encuentra cumplido en el caso de la ciudad de Trelew, motivo por el que resulta inaplicable tal legislación. ----------

---Además, expresó que el artículo 150 de la Carta Orgánica municipal establece que hasta tanto se dicte la ordenanza administrativa correspondiente, se aplicará la Ley de Procedimiento Provincial (Ley I N° 18), que es de aplicación *"al procedimiento de la instancia administrativa"*, al regular la forma en que deben entablarse los reclamos y recursos administrativos, y cuándo uno puede considerar la denegatoria de la administración para luego acudir a la vía judicial. ----------

---Por tanto, concluyó que tanto la Ley XVI N° 46 como la Ley I N°18 regulan el accionar de las partes en la instancia administrativa, y que en el caso se cumplieron los requisitos que prevén ambas leyes para que la instancia judicial se encuentra habilitada. --

---**IV.** Pasando a resolver, de las actuaciones surge acreditado y reconocido por las partes que: ----------

---a) El 15/01/2025 <Persona 1> efectuó la reclamación ante el Concejo Deliberante impugnando la Ordenanza Municipal N° 13.861 y solicitando se resuelva su nulidad, derogando la misma y restableciéndose la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 13.462; la presentación no tuvo respuesta. Cabe señalar que, aunque <Persona 1> se refiere indistintamente a la Ordenanza Municipal impugnada como N° 13.681 y 13.861, de las constancias de la causa surge que el número correcto de la Ordenanza que se pretende impugnar es el *"13.861"*. ----------

---b) El 08/05/2025 <Persona 1> interpuso en vía administrativa una denuncia de mora y solicitud de pronto despacho del reclamo, que tampoco fue contestado. ----------c) El 21/08/2025 se interpuso la demanda de estas actuaciones. ----------

---Siendo así, en primer lugar, corresponde señalar que tratándose de una pretensión procesal materialmente contencioso-administrativa, entre la Administración Pública Municipal y un administrado rige la Ley XVI N° 46. Para ello debe tenerse presente que, si bien el día 06 de diciembre de 2025 entró en vigencia el nuevo código procesal administrativo de la provincia de Chubut (Ley I Nro. 836), que regula la habilitación de instancia judicial en los juicios contra la administración pública, incluyendo a los Municipios, el mismo no se encontraba vigente en la fecha en que operaron los efectos de las normas invocadas de la ley de corporaciones municipales; careciendo la nueva regulación de efectos retroactivos.

--- Ingresando en la cuestión, corresponde apuntar que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia señaló que lo contencioso-administrativo del ámbito municipal debe regirse por la Ley de Corporaciones Municipales, más allá de las potestades de éstas para establecer sus procedimientos administrativos, siendo siempre preferente la regla procesal-administrativa para el proceso judicial que va desde la habilitación de la instancia hasta la sentencia y su ejecución (conforme STJCh, Sentencia Interlocutoria N° 37/SCA/2013). ----------

---Según el mismo Superior Tribunal, los casos contencioso administrativos municipales que incluye la Ley de Corporaciones Municipales se desarrollan a partir de verdaderas *"acciones"* donde las Cámaras de Apelaciones intervienen como primera instancia y el Superior Tribunal cumple un rol de revisión ordinaria o extraordinaria, según sea la resolución y el medio recursivo que pudiera corresponder (conforme STJCh, Sentencia Definitiva Nº 05/SER/1996; Sentencia Interlocutoria Nº 06/SCA/2011; CAT, Sala “A”, SICA Nº 02/2011; SICA Nº 05/2011; SICA Nº 09/2011).----------

---Ahora bien, cabe tener presente que el artículo 135 de la Ley XVI N° 46 establece que no corresponde sustanciar esta acción sin que, previamente y en lo fundamental, se acredite el agotamiento de la vía administrativa, la denegación expresa o tácita de la administración y la interposición del reclamo en plazo útil, pues esto hace a la habilitación de la instancia judicial (conforme STJCh, Sentencias Definitivas N° 9/1993; 8/SRE/1998, N° 26/SRE/2001, N° 90/SCA/2002, N° 03/SER/2003; y CAT, Sala “A”, SICA N° 04/2010). ----------Así, los artículos 135 y 136 de la Ley XVI N° 46, cuya validez no ha sido impugnada, establecen: ----------

---a) Artículo 135: *“No se substanciará recurso alguno en lo contencioso administrativo sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo autárquico de quien emane*

la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución".----------

---b) Artículo 136: *"El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive, o a contar desde el vencimiento de los treinta (30) días de que habla el artículo anterior, cuando no hubiere recaído resolución. Si el reclamante hubiera optado por vía ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso."*. ----------

---Las normas citadas exigen con claridad, como condición para la sustanciación de este *"recurso"* la existencia de un reclamo administrativo previo que, sin éxito, se intente ante el Intendente o el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución objetada. El sistema de revisión se integra y armoniza con los artículos 133 inciso a) y 134 de la misma norma, e importa la exigencia del requisito de *"agotamiento de la vía administrativa, y/o reclamación previa"* que constituye uno de los recaudos de admisibilidad de esta acción, según las situaciones que se planteen. De este modo se abastece la categoría *"acto que causa estado"*, contra el cual, expresa o tácitamente, la acción es procedente (conforme STJCh, Sentencias Definitivas N° 03/SRE/2003 y N° 28/SRE/2004).----------

--- Esos plazos son de cumplimiento estricto. Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho terminantemente que "Para esta ley de Corporaciones Municipales la instancia judicial ante la Cámara de Apelaciones se encontrará habilitada cuando, mediando o no un acto decisorio de la administración municipal, la demanda se interponga en el plazo reglado para ello. Por lo que el particular, luego de presentado su reclamo, debe estar atento, esperar el tiempo establecido por la normativa para obtener su respuesta en sede administrativa, de 30 días. Transcurrido éste sin que el Órgano municipal se expida, debe interponer su demanda en el plazo de 15 días. Si deja transcurrir el tiempo fijado por la ley para interponer la acción, opera el plazo de caducidad expresamente normado. Esa es la ley aplicable, que se presume conocida, y que es clara en cuanto a sus alcances…" (conf. STJCh, SI N° 71/SCA/2023).---Por lo tanto, continuando esta doctrina, dicha ley regula un procedimiento especial en materia contencioso-administrativa con requisitos estrictos para su acceso: reclamación previa y plazos de caducidad. ----------
----------Cabe destacar, además, que los artículos 135 y 136 de la Ley XVI Nº 46 contienen tanto el supuesto de respuesta negativa expresa como la tácita por parte del Estado al reclamo presentado, sin necesidad de acudir a la aplicación de otras normas supletorias, como la Ley I N° 18 y el *"pronto despacho"* que regula su artículo 76, a fines de forzar el silencio administrativo como forma de expresión de la voluntad del Estado

(CAT, Sala “A”, SICA N° 39/2024).----------

---Sentadas estas consideraciones generales y yendo al análisis concreto del caso, a fin de determinar si la acción intentada por <Persona 1> fue interpuesta en tiempo oportuno, partiendo desde la fecha de interposición del reclamo administrativo (15/01/2025) deben contarse TREINTA (30) días hábiles administrativos, momento a partir del cual el silencio de la administración configuró un rechazo tácito de la pretensión, y a partir del cual, deben computare los QUINCE (15) días hábiles judiciales a efectos de interponer la acción contencioso-administrativa previstos en el artículo 136 de la Ley XVI N° 46. ----------

---Al no existir una resolución respecto del reclamo administrativo formulado, su rechazo tácito se configuró el 26/02/2025, por lo que el 25/03/2025 operó la caducidad de la acción interpuesta (por no contar los días 03/03/2025 y 04/03/2025 por ser feriados nacionales por carnaval; el día 17/03/2025 por la suspensión de términos legales para esta Cámara de Apelaciones dispuesta por la Resolución de Superintendencia Administrativa del Superior Tribunal de Justicia provincial Nº 10345/2025-SLyT y el día 24/03/2025 por ser feriado nacional por el Día Nacional de la Memoria, de la Verdad y la Justicia), con plazo de gracia a las dos primeras horas del día siguiente.----------

---En consecuencia, se advierte que la acción contenciosa municipal intentada por <Persona 1> no se encontraba habilitada para la actora al momento de la interposición de la demanda (21/08/2025) por caducidad de la acción el día 25/03/2025. --

--- Por lo ya dicho, tampoco obsta a tal conclusión la nota que la actora interpuso en fecha 08/05/2025, dado que la caducidad ya había operado y no puede otorgarse a tales presentaciones una entidad equivalente a reeditar la instancia. Puesto que ningún tratamiento o resolución obtuvo en el ámbito municipal, y ninguna voluntad municipal se ha acreditado en cuanto a “reabrir” la instancia de autocontrol; agregando que los plazos señalados son de orden público y no pueden ser “reeditados” o renovados voluntariamente por el administrado (conf. STJCh, SI N° 71/SCA/2023). Ello no obstante que, incluso contados los plazos aplicables desde aquella fecha, igualmente estaría largamente caduca la acción a la fecha de interposición de la demanda.

---En este sentido, también cabe recordar que el plazo previsto en el artículo 131 de la Ley XVI Nº 46 es de caducidad, por lo que no se suspende ni se interrumpe, excepto disposición legal en contrario (artículo 2567 CCCN), que en el caso no existe. Ello así, pues el objetivo de la existencia de la caducidad apunta a las razones de consolidación de actos y seguridad jurídica que permanecen así incólumes (conforme CAT, Sala “A”, SDC N° 2/2001, con

cita a CNCiv., Sala "G", 8/10/80, L. L. 1981-A-122).----------Por otro lado, es inatendible el argumento defensivo <Persona 1> referido a que las normas que regulan el proceso contencioso municipal son inaplicables por haber dictado la Municipalidad de Trelew su propia carta orgánica, con sustento en lo dispuesto en el art. 171 Ley XVI Nro. 46.

---Ello así porque tratándose de normas referidas a materia procesal contencioso administrativo –y revisten tal carácter las que regulan la habilitación de la instancia judicial-, la competencia para su dictado corresponde a la Provincia y no al Municipio. En este mismo sentido, cabe reiterar que en fecha reciente –13/11/2025- se sancionó el código procesal administrativo (Ley I Nro. 836) que justamente regula la habilitación de instancia judicial en los juicios contra la administración pública, incluyendo a los Municipios.

--- Al respecto, ha dicho en reiteradas oportunidades el Superior Tribunal de Justicia que "…a las Corporaciones Municipales, posean o no Carta Orgánica Municipal, les está vedado regular sobre la competencia y recaudos del proceso contencioso administrativo, quedando a salvo su potestad de reglar sobre el procedimiento administrativo o la propia justicia local. Los jueces o tribunales a los que la parte recurriera en defensa de sus derechos conforman el Poder Judicial de la Provincia, siendo su competencia específicamente atribuida por las leyes emanadas del Poder Legislativo provincial. Ninguna facultad tienen en este orden las Corporaciones Municipales, a salvo la de dictar las normas que regulen su propia justicia local…" (conf. STJCh, SI N° 61/SCA/2020; SI N° 37/SCA/13, SI 11/SCA/14).

---Por otro lado, el accionante sostiene que se aplica la ley de procedimiento administrativo provincial (Ley I nro. 18), en función de lo dispuesto en el art. 150 de la Carta Orgánica del Municipio de Trelew, norma que regula la actuación interna ante la administración pública provincial y que no contiene disposición alguna referida a la instancia judicial. Sin embargo, tal posición significa virtualmente la inexistencia de toda regulación para acudir a la instancia judicial –incluyendo el plazo de caducidad de la acción- lo que no tiene ningún asidero, y es contrario a la inveterada posición ya citada del Superior Tribunal provincial.

---Por tanto, se hace lugar a la excepción de falta de habilitación de instancia planteada por la MUNICIPALIDAD DE TRELEW. ----------

---**V.** Atento la forma en que se resuelve, las costas serán impuestas a <Persona 1> conforme lo previsto en el artículo 137, in fine, de la Ley XVI N° 46 y el artículo 69 del CPCC. ----------

---Teniendo en cuenta que se hace lugar a la excepción de falta de habilitación de instancia opuesta por la MUNICIPALIDAD DE TRELEW, corresponde regular los honorarios profesionales en función de la solución dada por la norma arancelaria para el caso de desestimación de la demanda, sin perjuicio de que no hay monto determinado en el escrito de demanda, ni liquidación provisoria que haga las veces, por carecer de base para su cálculo, no se efectúa en términos porcentuales (artículo 46 de la Ley XIII N° 4) y corresponde su determinación en unidades arancelarias conforme al mérito de la labor desempeñada, éxito obtenido, la naturaleza y complejidad del asunto, la relación de la gestión profesional, su actuación en la etapa cumplida, probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensiones reclamadas en el juicio y la trascendencia jurídica, moral y económica del caso. ----------

---Por tanto, corresponde regular los honorarios del letrado apoderado de la MUNICIPALIDAD DE TRELEW, <Persona 2>, en la suma equivalente a CATORCE (14) JUS, incluyendo el plus procuratorio, y los honorarios de los letrados patrocinantes de <Persona 1>, <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS (conforme los artículos 5, 6, 7, 8, 18, 36, 37 y 46 de la Ley de Aranceles), más el IVA si correspondiera. ----------**Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: ----------**

---**HACER** lugar a la excepción deducida por la MUNICIPALIDAD DE TRELEW y, en consecuencia, declarar no habilitada la instancia judicial para el presente reclamo por la caducidad de la acción.----------

--**IMPONER** las costas a <Persona 1> ----------

---**REGULAR** los honorarios de <Persona 2> en la suma equivalente a CATORCE (14) JUS, incluyendo el plus procuratorio, y los de <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder.

--**REGÍSTRESE**, notifíquese, archívese.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Guillermo Nicolás WALTER

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>02</u> /2026 - SICA.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).